

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2016-0340-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca de fábrica, comercio y servicios: “BEATS”

Registro de Propiedad Industrial (Expediente de origen No. 2013-9650)

BEATS ELECTRONIC, LLC, Apelante

Marcas y otros signos distintivos

VOTO No. 0405-2017

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las once horas con veinte minutos del diez de agosto de dos mil diecisiete.

Recurso de Apelación interpuesto por la licenciada **Marianella Arias Chacón**, mayor, abogada, vecina de San José, titular de la cédula de identidad número 1-0679-0960, en su condición de apoderada especial de la empresa **BEATS ELECTRONIC, LLC**, sociedad organizada y existente conforme a las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en 1601 Cloverfield Blvd, Suite 5000N, Santa Mónica, Santa Mónica, CA 90404, Estados Unidos de América, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial a las 09:23:33 horas del 24 de mayo de 2016.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 07 de noviembre de 2013, la licenciada **Marianella Arias Chacón**, de calidades y en su condición antes citada, solicitó la inscripción de la marca de fábrica, comercio y servicios “**BEATS**”, para proteger y distinguir: *“aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de control (inspección), de salvamento y de enseñanza; aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de electricidad; aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido e imágenes; soportes de registro magnéticos, discos acústicos; discos*

compactos, DVD y otros soportes de grabación digitales; mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, máquinas de calcular, equipos de procesamiento de datos, ordenadores; software; extintores”, en la clase 09 de la nomenclatura internacional, “publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina”, en la clase 35 de la nomenclatura internacional, “telecomunicaciones”, en la clase 38 de la nomenclatura internacional, y, “educación; formación; servicios de entretenimiento; actividades deportivas y culturales”, en la clase 41 de la nomenclatura internacional.

SEGUNDO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el día 17 de enero de 2014, la licenciada **Marianella Arias Chacón**, en su condición antes citada, solicitó la división de la gestión presentada a los autos, y esta fue admitida mediante resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, de las 08:43:35 del 28 de marzo de 2016, visible a folios 45 y 46 del expediente de origen que nos ocupa, en la cual se resolvió admitir la división marcaria solicitada debiéndose tramitar bajo este expediente únicamente la clase 38 de la nomenclatura internacional para proteger y distinguir los servicios de: “*telecomunicaciones*”.

TERCERO. Que mediante resolución dictada a las 09:23:33 horas del 24 de mayo de 2016, el Registro de la Propiedad Industrial rechazó la inscripción de la solicitud de la marca presentada para la clase 38 de la nomenclatura internacional, por transgredir el artículo 8 incisos a) y b) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

CUARTO. Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el día 1° de junio de 2016, la licenciada **Marianella Arias Chacón**, en representación de la empresa **BEATS ELECTRONICS, LLC**, apeló la resolución referida sin expresar agravios.

QUINTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los

interesados, o que pudieren provocar la invalidez, la nulidad o ineficacia de lo actuado, por lo que se dicta esta resolución dentro del plazo legal, y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta la juez Ureña Boza, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. A falta de un elenco de hechos probados en la resolución venida en alzada, este Tribunal enlista como hecho con tal carácter, relevante para lo que debe ser resuelto, el siguiente:

1.- Que en el Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra inscrita la marca de comercio “**ALL BEATS – ALL THE TIME BEATZ 106 fm (DISEÑO)**”, bajo el registro número **185853**, inscrita desde el 3 de febrero de 2009 y vigente hasta el 3 de febrero de 2019, para proteger y distinguir: “*servicios de comunicación y radiodifusión en todo el país en forma comercial y de una emisora de radio*”, en **Clase 35** del nomenclátor internacional, propiedad de la empresa **TWO BIG B ENTERTAINMENT RAYKRI S.A.** (ver folios 10 y 11 del legajo de apelación).

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no advierte hechos, útiles para la resolución de este asunto, que tengan el carácter de no probados.

TERCERO. Que la representante de la empresa **BEATS ELECTRONIC, LLC**, a pesar de que recurrió la resolución final mediante escrito presentado el día 1º de junio de 2016, no expresó agravios dentro de la interposición del recurso de apelación, ni tampoco después de la audiencia de quince días conferida por este Tribunal, mediante el auto de las ocho horas con quince minutos del treinta de agosto de dos mil dieciséis.

CUARTO. Que ante este Tribunal, el fundamento para formular un recurso de apelación, deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime haber sido quebrantados con lo resuelto por el juzgador, sino, además, de los agravios, es decir de los

razonamientos que se utilizan para convencer a este Órgano de alzada, de que la resolución del Registro de la Propiedad Industrial fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación o en su defecto en el de expresión de agravios posterior a la audiencia de reglamento dada por este Tribunal, en donde el recurrente debe expresar los agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el Registro.

QUINTO. Que, con ocasión de no haberse formulado agravios en este asunto en los momentos procesales antes indicados, luego de verificar el debido proceso y de realizar un control de la legalidad del contenido de lo resuelto por el Registro de la Propiedad Industrial, como garantía de no ser violentados bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia; resulta viable confirmar la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial de las 09:23:33 horas del 24 de mayo de 2016.

SEXTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, No. 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara **SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por la licenciada **Marianella Arias Chacón**, en su condición de apoderada especial de la empresa **BEATS ELECTRONIC, LLC**, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 09:23:33 horas del 24 de mayo de 2016, la cual se confirma, para que se proceda a denegar la solicitud de inscripción de la marca de servicios

“**BEATS**”, en la clase 38 de la nomenclatura internacional. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

Norma Ureña Boza

Kattia Mora Cordero

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora

DESCRIPTORES:

MARCAS INADMISIBLES POR DERECHOS DE TERCEROS

TE: MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: 00.41.33